



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo con el atento informe de que se allego copia del acta de interrogatorio de parte, el link de interrogatorio de parte. Para lo que estime proveer. Carcasí - Santander, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO
Secretario

RAD: 681524089001-2023-00019-00

DTE: JOSELIN CALDERON ABRIL

DDO: PRINCIPE CALDERON MORA

PSO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

AUTO : RECHAZA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander-

Carcasí- Santander, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado por el despacho el proceso electrónico, se tiene que en el proceso de referencia se encuentra

Estudiada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por el señor JOSELIN CALDERON ABRIL a través de apoderado judicial en contra del señor PRINCIPE CALDERON MORA, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido de la pretensión ejecutiva:

1. "Por OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE, (\$85.000.000,00) por concepto de agencia en derecho en segunda instancia, contenida en interrogatorio extrajudicial absuelto el 30 de junio de 2021.
2. Por los intereses moratorios de conformidad con la ley 510 de 1999 art. 111, desde el 13 de julio de 2017 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la Obligación.
3. La condena en costas a la parte demandada y la respectiva liquidación de las mismas.

Del interrogatorio de parte extraprocesal allegada al proceso, no consta confesión que constituya título ejecutivo, por cuanto no se desprenden los elementos que deben componerlo legalmente, una obligación, clara , expresa y exigible con lo cual resulta indispensable atajar la ejecución.



Para el caso de la confesión contenida en el interrogatorio de parte, el proceso de cobro es el mecanismo que permite la satisfacción de las obligaciones establecidas en la confesión allí contenida, que hacen plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos personales a favor del ejecutante, de manera que solo la presencia del título ejecutivo (confesión contenida en el interrogatorio de parte) con los requerimientos legales, justifica el desequilibrio inusual que experimentan las partes ab initio de esta forma especial de procedimiento, desbalance que entre otros efectos, apareja el emprendimiento de medidas cautelares en contra del deudor, aún sin que este haya ejercido su derecho a controvertir la base de la pretensión de recaudo.

Dicho con otras palabras, el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que si el juez, al examinar el título que aduce el demandante, concluye que aquel reúne las exigencias legales, ordena al demandado que pague la obligación que forzosamente se cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión.

Donde la base de cualquier ejecución cuyo título ejecutivo sea la confesión contenida en el interrogatorio de parte es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación oralmente en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola confesión se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación confesada en el interrogatorio de parte sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible, la confesión contenida en interrogatorio de parte extraprocesal exprese que la obligación confesada tenga la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Ahora, de cara a las particularidades enunciadas, se tiene que la confesión contenida en el interrogatorio anticipado de parte puede ser invocado como título ejecutivo, cuando el convocado personalmente, acepta o reconoce un crédito con los requisitos legales explicados, pues, debe recordarse que mediante dicho instrumento de prueba, una parte intenta provocar, bajo los apremios del convocado personalmente, la confesión de la existencia de un crédito con los requisitos legales: una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y en contra del deudor (convocado).

Para el caso en marras, debe recordarse que mediante dicho instrumento de prueba, la parte demandante provoca, el proceso ejecutivo, bajo los apremios del juramento, la confesión de su contraparte, a través de la formulación de un cuestionario que se surtió dentro del escenario judicial, el 30 de junio de 2021, donde no se otea en dicho interrogatorio de parte una confesión por parte del señor PRINCIPE CALDERON MORA que



expresare una obligación clara expresa y exigible de \$85.000.000,00 por concepto de agencia en derecho en segunda instancia a favor del señor JOSELIN CALDERON ABRIL.

Todo lo anterior, muestra con largueza las ausencias del título ejecutivo, en cuanto a su claridad, expresividad y exigibilidad, presupuestos contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso, por cuanto del mismo interrogatorio de parte no se deriva que el demandado confesara que adeudara la suma de \$85.000.000,00 por concepto de agencia en derecho en segunda instancia, con lo cual por la disposición descrita impiden derivar un título ejecutivo con las características del reclamado por el demandante, por ende se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí, Santander,**

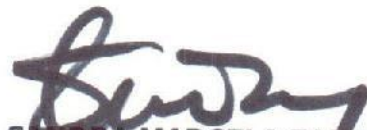
RESUEVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por JOSELIN CALDERON ABRIL a través de apoderado judicial en contra del señor PRINCIPE CALDERON MORA, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: No hay lugar a devolver los anexos de la demanda por cuanto estos fueron aportados digitalmente.

TERCERO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso. una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
JUEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER SECRETARÍA
FECHA: 08 DE AGOSTO DE 2023 NOTIFICACION: AUTO 04 DE AGOSTO DE 2023 - AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO ANOTACION: ESTADO No. 67	
 JHONATAN ALEXANDER ORTIZ RIAÑO Secretario	